

QUINTO.

Prohíbo la exaccion de propinas á los litigantes para los dependientes de los Tribunales, porteros y criados, sea cual fuere la clase de pleito, ni en albricias; porque ofendiéndose el decoro se grava á los litigantes.

SEXTO.

Los Relatores y Escribanos de todos los Tribunales y Juzgados del Reino anotarán indispensablemente sus derechos al pie de los escritos, y darán de ellos recibo á las partes cuando se los pidieren, para que puedan reclamar ante el Presidente del Tribunal ó Juez del pleito, quien administrará justicia inmediatamente.

SEPTIMO.

Prohíbo que todos los dependientes de la administracion de justicia reciban gratificacion alguna con cualquiera denominacion ó pretexto que sea. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su publicacion, circulacion y exacto cumplimiento."

Publicado en el citado mi Consejo pleno el precedente mi Real decreto en veinte y dos del corriente mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga expedir esta mi Cédula, por la cual os mando á todos y á cada uno de vos, en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real decreto que va inserto, y le guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en el mismo se contiene, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que convengan. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los demas Prelados y Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion, concurren por su parte, cada uno en lo que le toque, á que tenga su debido cumplimiento mi expresado Real decreto; que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, fir-

